

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra de la providencia del día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RADICADO: 2016-1488

HG ABOGADOS ASOCIADOS <henryasesorjuridico@gmail.com>

Lun 18/03/2024 12:44

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (173 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de henryasesorjuridico@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señora:

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ E. S. D. PROCESO:

REFERENCIA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RADICADO: 2016-1488

DE: LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN

CONTRA: JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

HENRY GIOVANNY GIRALDO PERDOMO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.742.417 de Bogotá, Tarjeta Profesional N.º 256.194, actuando en calidad de apoderado de la señora ALBA LUCY TORO ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24789150, encontrándome dentro del término y la oportunidad, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la providencia del día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) con fundamento en los siguientes:

**Cordialmente**

Henry Giovanni Giraldo Perdomo

CC 79742417 de Bogotá

TP 256.194 del C. S de la J.

[henryasesorjuridico@gmail.com](mailto:henryasesorjuridico@gmail.com)

**AVISO LEGAL:** Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Señora:**  
**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D. PROCESO:**

**REFERENCIA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RADICADO:** 2016-1488  
**DE:** LUIS FRANCISCO TINOCO BELTRAN  
**CONTRA:** JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**HENRY GIOVANNY GIRALDO PERDOMO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.742.417 de Bogotá, Tarjeta Profesional N.º 256.194, actuando en calidad de apoderado de la señora **ALBA LUCY TORO ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 24789150, encontrándome dentro del término y la oportunidad, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra de la providencia del día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Como lo indica el numeral 2 de los antecedentes en la providencia objeto del reparo, fue el despacho que de oficio "decreto la liquidación" en acatamiento con lo dispuesto en el estatuto procesal, amén del artículo 8.

Artículo 8. *Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, **salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*** (subrayado fuera del texto).

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos** y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 559. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, **el conciliador declarará el fracaso de la**

**negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.** (subrayado fuera del texto)

2. Así las cosas, taxativamente impone la ley que el Despacho de oficio "decreto la liquidación", no hubo petición de parte, fue una consecuencia legal con ocasión al fracaso de la negociación. Como consta en el expediente digital así:

- Providencia del 03 de marzo de 2017 que DECRETO LA NULIDAD, expediente digital PDF C001 pág 271.
- Oficio de la notario informando el fracaso de la etapa de negociación con fecha 06 de julio de 2017 PDF C001 pág 420.
- Auto del 01 de agosto de 2017 el despacho requiere a la notaría para que certifique el fracaso PDF C001 pág 423
- Oficio de la notario informando el fracaso de la etapa de negociación del 12 de septiembre de 2017 PDF C001 pág 425
- Auto 11 de octubre de 2017 que decreto la liquidación patrimonial. PDF C001 pág 473

ARTÍCULO 559. FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e **inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.**

3. Reitero mi oposición a la providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), porque desconoce lo dispuesto taxativamente por regulación especial del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1 **La prohibición al deudor** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos **desistimientos**, allanamientos, terminaciones

*unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

(...) (subrayado fuera de texto)

4. Es un principio de hermenéutica jurídica universalmente aceptado que la ley especial, o la disposición que verse sobre asunto especial, prevalece sobre la norma general. En aplicación de la regla, la norma con una regulación directa y especial es la previstas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, del artículo 531 hasta el artículo 576, que cierra el proceso y reiterando este principio.

*ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.*

5. Conoce el despacho, los yerros en que incurrió el deudor señor MARQUEZ BEDOYA, en la etapa de negociación, en listados en la providencia del 03 de marzo de 2017 que DECRETO LA NULIDAD, que permito citar:

*"el procedimiento desde el principio esta fundado sobre bases inexactas, omisiones y actuaciones caprichosas que no pueden ser pasadas por inadvertidas"* Segundo párrafo del numeral 2 de las consideraciones. Del expediente digital PDF C001 pág 280.

6. Es incuestionable, la consecuencia que de legislador establece e impone, de antemano conoce el convocante, qué de fracasar la negociación, como lo indica el estatuto procesal, el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

- 7.** Se presenta contradicción del despacho de su providencia del ocho (08) de mayo dos mil diecinueve (2019) PDF C001 pág 663, con la providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ya que el inicio y el impulso del proceso no está sujeto a la voluntad del deudor, Por lo tanto, invocar el desistimiento por el deudor después de decretada la liquidación patrimonial no es posible y podría ser considerado como un acto en contra de la buena fe y el correcto uso de la administración de justicia.
- 8.** El Genesis de este proceso liquidatorio se dio por la impugnación de los acreedores el señor TINOCO y mi representada la señora ALBA LUCY TORO, de pretender endilgarse la acción de parte, solo puede atribuírsele a ellos, entonces como promotores serían los únicos que pueden renunciar a la acción. providencia del 03 de marzo de 2017 que DECRETO LA NULIDAD. Expediente digital PDF C001 pág 271.
- 9.** La terminación del presente proceso liquidatorio solo beneficia al MARQUEZ BEDOYA, porque dejaron de correr lo intereses de lo procesos ejecutivos desde su apertura, además, echo al traste una diligencia de remate sobre el inmueble programada en 2016 que hubiera permitido a los acreedores recibir los pagos de las obligaciones pendientes.
- 10.** Regresar los procesos que integro el despacho al decretar la liquidación es contrario al espíritu del artículo 317, no descongestiona satura nuevamente la administración de justicia.
- 11.** Por otro lado, es inadmisibles la indefinición que se presenta, para el caso particular de mi representada, que inicio desde el 2009 a la fecha lleva 14 años reclamando, como costa en el plenario C002. Del expediente digital.
- 12.** Para concluir la jurisprudencia del máximo tribunal de manera invariable ha señalado, por regla general, en procesos liquidatorios el *desistimiento* no procede, resaltando que la actividad judicial debe estar presidida por la

virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, (CSJ STC16508-2014, STC-8911 de 2020, STC1636-2020,

### **PETICIONES**

Así las cosas, comedidamente solicito a la honorable Jueza

1. Que se revoque la providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),
2. Y como consecuencia se proceda a fijar nueva fecha para la audiencia de adjudicación.
3. De no ser acogida favorablemente lo deprecado se conceda en subsidio el recursos de apelación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Respetuosamente me permito invocar los artículos 2, 6, 29, y 228 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 8, 11, especialmente las previstas en el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso, del artículo 531 hasta el artículo 576,

Además de la jurisprudencia del máximo tribunal de manera invariable ha señalado que, por regla general, en procesos liquidatarios el *desistimiento no procede* CSJ STC16508-2014, STC-8911 de 2020, STC1636-2020.

**Atentamente.**

**Henry Giovanni Giraldo Perdomo**

CC 79742417 de Bogotá TP 256.194 del C. S de la J.

[henryasesorjuridico@gmail.com](mailto:henryasesorjuridico@gmail.com)